

Séptima. Respecto de la *reserva especial* del art. 811 del Código civil, no obstante constituir una novedad especialísima, desconocida en la legislación precedente, será aplicable, si hay supuesto de hecho que obligue á ello, á la sucesión de personas que fallecieron con testamento anterior al Código, pero *después* de la promulgación de éste, según lo tiene declarado también la jurisprudencia (1).

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

185. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

1.^a Los artículos del Código civil, antes insertos y explicados en este capítulo.

2.^a Los arts. 23 y 42, núm. 6.º de la ley Hipotecaria, según los deja reformados la ley de 21 de Abril de 1909, y figura en la última edición oficial de la misma, de 6 de Diciembre de igual año, y demás concordantes de ésta y su reglamento; y los citados por la *explicación* y algunos otros de la de Enjuiciamiento civil, ambos en lo que sirvan de relación y complemento á los del Código.

3.^a La ley y reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, de 2 de Abril de 1900, en cuanto á su aplicación, por razón del impuesto, á las *legítimas*.

(1) Sent. de 8 de Noviembre de 1894, inserta en el núm. 25 de este capítulo.

CAPÍTULO XVI

SUMARIO.—Del contenido de la sucesión «*mortis causa*», á título universal (continuación). De la DESHEREDACIÓN y de la PRETERICIÓN.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la DESHEREDACIÓN y de la PRETERICIÓN.*—1. Razón de plan.—2. Alegaciones de impugnación y defensa de la desheredación.—3. Su concepto.—4. Precedentes romanos.—5. Ídem españoles en el Derecho de Castilla (Fuero Juzgo, algunos Municipales, Viejo, Real, Leyes de Toro, Recopiladas y de disenso paterno de 1862).—6. Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá.—7. Concepto legal de la desheredación y circunstancias que le integran.—8. Causas de desheredación de los descendientes, por los ascendientes.—9. Ídem de los ascendientes, por los descendientes, y de los hermanos, en su caso.—10. Transcendencia de la desheredación á los sustitutos.—11. Preterición, su concepto y efectos.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—12. Desheredación.—13. Preterición.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.—A. Desheredación.*—14. 1.º Condiciones esenciales.—15. 2.º Clasificación y enumeración de las causas de desheredación. *a.* La de hijos y descendientes. *b.* La de padres y ascendientes. *c.* La del cónyuge. *d.* Disposiciones complementarias.—16. Efectos de la desheredación.—17. Insubsistencia de la desheredación.—*B. Preterición.*—18. Concepto y efectos. *a.* De herederos forzosos en línea recta. *b.* Del viudo ó viuda. *c.* En la partición.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—19. Desheredación.—20. Preterición.

§ 3.º *Explicación.—A. Desheredación.*—21. Ley de Bases.—22. Concepto legal.—23. Sus requisitos de fondo y forma.—24. Efectos de la desheredación, hecha ilegalmente, por defecto de las condiciones precisas para su validez.—25. Clasificación de las causas legales para desheredar: *Primero.* Causas *comunes* de desheredación.—26. Su explicación.—*Segundo.* Causas *especiales* de desheredación.—27. Su explicación. *a.* De hijos y de descendientes.—28. *b.* Ídem de padres y ascendientes.—29. *c.* Ídem del cónyuge.—30. Efectos de la desheredación.—31. Insubsistencia ó invalidación de la desheredación.—*B. Preterición.*—32. Su supuesto.—33. Paralelo diferencial entre la desheredación, la preterición y el complemento de legítima.—34. Circunstancias que integran el concepto de la preterición.—35. Sus efectos. *a.* De la preterición, en testamento, de herederos forzosos en línea recta. *b.* De la preterición, en testamento, del viudo ó viuda. *c.* De la preterición hecha en la partición.—36. Extinción de la preterición.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—37. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—38. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la DESHEREDACIÓN y de la PRETERICIÓN.

1. Consecuencia del sistema de *legítimas* y de la distinción de herederos en *forzoso* y *voluntarios*, puede reputarse doctrina recíproca y complementaria la de la *desheredación*, cualquiera que sea, según queda dicho (1), la naturaleza jurídica que á aquéllas se atribuya y el fundamento de que se las derive, una vez que se considere la *desheredación* como modo legal de privar al legitimario de la porción correspondiente.

Sin embargo, cuando la *legítima* es considerada, no como un derecho del heredero forzoso á cierta porción de bienes del caudal hereditario, que se presupone existir virtualmente antes de la muerte del testador y con independencia del título de su sucesión hereditaria, aunque no se pueda hacer efectivo hasta el momento de realizarse ésta, sino como un *derecho á ser heredero* en una porción *cuota* de los bienes hereditarios, los que así piensan reputan ajena á la voluntad del testador, y fuera de su alcance, la facultad de contradecir, negar ó privar de ese derecho al heredero forzoso, que sólo puede perderlo por los motivos y causas de un orden legal, y, por tanto, general, que le incapaciten ó imposibiliten para mantener su consideración de tal heredero forzoso y percibir, en su consecuencia, su porción legítima, estimando entonces *innecesaria* la doctrina de la *desheredación* y cumplidos suficientemente los fines de la sanción del Derecho, en semejantes casos, con la de la *indignidad* para suceder, puesto que siendo en tal consideración la legítima un derecho á ser heredero en cierta cuota, por ministerio de la ley, por este propio ministerio, y no por la voluntad del testador, han de ser establecidos los casos de excepción, en los que el heredero forzoso deje de serlo, aparte de la similitud de las causas que generalmente determinan la *indignidad* y pueden ser fundamento de la *desheredación*.

2. Á este punto de vista es al que ha respondido la supresión de la doctrina de *desheredación* en los Códigos francés, italiano y belga, más que á otras alegaciones que se han hecho para impugnarla. Tales son, principalmente, la de que quebranta los lazos de la familia, que extiende sus efectos, privativos de la herencia, á generaciones posteriores al

(1) Núm. 4, cap. 14.º de este tomo.

heredero *desheredado*, cuando aquéllas son ajenas á toda culpabilidad en la causa de la *desheredación*, y da ocasión á reclamaciones judiciales poco edificantes con los litigios promovidos ante los Tribunales por virtud del ejercicio de la querrela de *inoficioso testamento*, impugnando los hijos la voluntad de los padres y la verdad de las causas que éstos invocaron para la *desheredación*.

De contrario, puede aducirse que lo que quebranta el orden familiar, principalmente en la *desheredación* de padres á hijos ó de ascendientes á descendientes, es el que, al suprimirla, se desposea al ascendiente, y sobre todo al padre, de uno de aquellos medios de más eficaz garantía, por el estímulo humano del interés individual, que representa la facultad de *desheredar* con justa causa, para mantener la disciplina y la justicia familiares, ya que, según hemos dicho en otro lugar (1), el padre ejerce facultades de juez cuando premia y castiga, con motivo de su sucesión, por medio de las *mejoras* y de la *desheredación*, respectivamente, como instituciones ambas concordantes con las *legítimas*; que si bien es lamentable que las consecuencias económicas de una *desheredación* puedan trascender á generaciones ajenas á la culpa del *desheredado*, este es un accidente inevitable y frecuente, por diferentes motivos, atendida la complicada solidaridad humana, que tiene, y no puede menos de tener, sus resonancias en el orden civil y patrimonial, lo mismo que en tantos otros, sin que eso pueda ser motivo para proscribir la necesidad y la justicia de los precedentes que originan tales resultados reflejos; porque, además, no siempre la *desheredación* de un hijo, por ejemplo, trasciende á su descendencia, pues si ésta hubiere nacido ya, sucede, por el contrario, y coloca á esos descendientes en la condición de legitimarios del ascendiente común, en sustitución del hijo *desheredado*; y en cuanto al poco grato espectáculo de aquellas cuestiones judiciales de un hijo que impugna la *desheredación* hecha por su padre, no puede ser argumento contra reclamaciones justas, ni cabe suprimir la acción de los Tribunales por el temor de molestar á una ética social, más atenta á apariencias que á realidades, con la existencia de litigios injustos y temerarios.

3. La *desheredación*, en cuanto constituye un modo legal de privar de su legítima al heredero forzoso mediante justas, expresas y verdaderas causas predeterminadas en la ley, por acto de la última voluntad, ordenada con arreglo á Derecho por el testador, es un lógico corolario del sistema de *legítimas*, en las legislaciones que las establecen, siempre que sus reglas se acomoden á principios de justicia, y constituye una materia jurídica, dentro de un régimen legal semejante, de sentido propio y de causalidad diferente de la doctrina de *indignidad*

(1) Letra a, núm. 9, cap. 28.º, t. V, 2.ª edic.

para suceder, cualesquiera que sean la identidad ó afinidades de causas ó supuestos que motiven la aplicación respectiva de una ú otra doctrina, siquiera la primera tenga su base en la autarquía individual civil del testador y se desenvuelva sólo entre elementos familiares, con aplicación exclusiva á la materia de legítimas, es decir, á una *parte* de la herencia, y la segunda sea producto más del interés público y social de la ley y extienda sus efectos á *toda* la herencia y á toda clase de herederos *forzosos ó voluntarios*.

4. La omnimoda facultad de testar que la famosa ley de las XII Tablas concedió al padre de familia romano, hacía innecesaria, por opuesta, toda regla relativa á la desheredación. Los resultados cedieron en muchos casos, de la práctica abusiva de aquélla por parte de los padres en daño de los suyos (1), y fueron una de las causas de que la conciencia social fuera introduciendo la práctica, á falta de reglas de Derecho escrito, del criterio de necesidad de *instituir* ó de *desheredar* á los hijos, y no simplemente *preterirlos*, de cuyos primeros atisbos se llegó, por influjo del Derecho pretorio, y luego por regla escrita (2), á la *querella de inoficioso testamento*, concedida á los hijos preteridos ó desheredados en el testamento por sus padres, colaborando á esta rectificación del primitivo Derecho romano, todas las leyes que sucesivamente se propusieron, bajo distintas fórmulas, fijar un límite á la extensión de los legados y los fideicomisos, dejando á salvo en alguna parte el interés ó la participación del heredero (3) é insinuándose en la práctica, más adelante, la enumeración sucesiva de varias causas que se estimaban *justas* para la desheredación, hasta que las Instituciones de Justiniano y la Novela 115 completaron en Roma esta doctrina legal, que, también, ofreció curiosas variantes, según la clase de hijos ó descendientes, ó sea herederos legitimarios por razón de su grado y aun por la de su sexo y clase de parentesco de más ó menos rigurosa agnación, exigiendo para los unos la designación, por modo específico é individual, y permitiendo, para los otros, la desheredación por fórmula especial ó *inter cæteros*, iniciándose por Constantino y completándose por Justiniano la aplicación extensiva de la *querella de inoficioso testamento* en favor de los hermanos postergados á persona torpe.

5. Ya en el Fuero Juzgo (4) se prescribió que los hijos y los nietos no debían ser desheredados por causa leve, pero sí por causa grave, determinando los hechos que la constituían y dejando sin efecto la desheredación, si el desheredado alcanzare el perdón ó si fuere instituido heredero independientemente de la causa justa para desheredar.

(1) Núm. 5, cap. 14.º de este tomo.

(2) Idem id.

(3) Como la Furia, la Voconia y la Falcidia.

(4) L. 1.ª, tít. 5.º, lib. IV.

Con criterio más escatimado subsiste, sin embargo, la desheredación en los Fueros Municipales, como lo prueban, entre otros, los de Alcalá, Cuenca y Zamora, adicionándose en este último con la notable variedad de que los padres, cuando no existiera justa causa para desheredar, de las taxativamente señaladas por la ley, estuvieran facultados, sin embargo, si fueren los hijos jugadores ú hombres malos, sean hijos ó hijas, de retener la legítima procedente del padre ó madre, el que de ellos sobreviviere, y no le den herencia ninguna hasta que sea hombre bueno.

El Fuero Viejo (1) extendió la desheredación, que antes no autorizaban las leyes hasta la de la doncella en cabellos, ó sea la mujer soltera que se fugara con un hombre ó se casara sin el consentimiento de las personas llamadas por la ley á otorgarlo.

El Fuero Real (2) establece la desheredación de los hijos por el padre ó por la madre, estableciendo los requisitos de que sea nominal, con expresión de causa y delante de testigos; siendo de notar que todos estos Códigos guardan silencio en cuanto á la desheredación de los ascendientes, si bien es cierto que éstos no tuvieron reconocida la condición de herederos forzosos hasta la ley 6.ª de las de Toro (3). La 49.ª (4) de esta colección legal, en relación con la 47.ª y 48.ª (5), considera justa causa para la desheredación por el padre ó la madre, la celebración del matrimonio clandestino por el hijo ó hija, doctrina que quedó derogada en último estado, aunque por modo tácito, por alguna Pragmática sanción posterior, y sobre todo por la ley del disenso paterno de 20 de Junio de 1862.

6. Las Partidas (6) reprodujeron la doctrina del Derecho romano Justiniano y constituyeron el fondo del Derecho vigente en Castilla anterior al Código civil, si bien con la necesaria transformación en la materia de testamentifacción que introdujo la ley única del tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá y con la subordinación á ella y á todas las demás de otros cuerpos legales de preferente aplicación, dado el carácter supletorio del de las Siete Partidas.

7. Para que la desheredación, ó sea la *legítima exclusión de la herencia*, fuera válida, según el Derecho anterior al Código civil, era preciso que reuniera las siguientes circunstancias: que fuera hecha *nominitim*; ordenada *puramente* y no bajo condición; de *toda* la legítima ó herencia y no de parte; que el desheredado fuera *mayor de diez años* y

(1) L. 3.ª, tít. 5.º, lib. V.

(2) LL. 1.ª y 2.ª, tít. 9.º, lib. III.

(3) L. 1.ª, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.

(4) L. 5.ª, tít. 2.º, idem id.

(5) L. 3.ª, tít. 5.º, idem id.

(6) LL. del tít. 7.º, Part. VI.

medio (1); por virtud de *justa causa*, entendiéndose por tal sólo las comprendidas taxativamente en la ley, siempre que se consignen de modo expreso y terminante en el testamento y que la causa fuese *verdadera*, siendo de cargo del heredero instituido la prueba de la verdad de dicha causa de desheredación, cuando el desheredado la impugnare ó contradijese, y bastando que se haga la de cualquiera de ellas, aunque fueren varias las expresadas por el testador, y no se probasen todas para que la desheredación fuera eficaz (2).

8. Las causas de desheredación de los descendientes por los ascendientes, mencionadas por las leyes 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, tit. 7.^o Partida VI y por la 49.^a de las de Toro, 5.^a, tit. 2.^o, lib. X, Nov. Rec., ascienden á diez y siete, que generalmente los juristas clasificaban sistematizándolas en tres grupos, atendidos sus fundamentos, á saber: 1.^o, por atentar contra la vida, la honra ó los bienes del padre ó ascendiente; 2.^o, por falta de piedad filial; 3.^o, por hechos infamantes (3).

9. Ocho son las causas que menciona la ley 11, tit. 7.^o, Partida VI (4) para la desheredación de los ascendientes por los descendientes; y aun-

(1) LL. 1.^a, 2.^a y 3.^a, tit. 7.^o, Part. VI.

(2) L. 8.^a, tit. 7.^o, Part. VI.

(3) Estas causas de desheredación de hijos y descendientes eran:

De la ley 4.^a, tit. 7.^o, Part. VI, las nueve siguientes: 1.^a Meter manos airadas en el padre para ferirle ó para prenderle; 2.^a, deshonrarle de palabra gravemente aunque no le hiriese; 3.^a, atentar contra su vida con armas, con hierbas, ó de otra cualquier manera; 4.^a, acusarle por delito castigado con pena de muerte ó de destierro, á no ser que fuera contra el Rey ó el Procomunal de la tierra, ó infamarle en tal manera porque valiese menos; 5.^a, infamar el hijo á su padre ó buscarle tal mal que tuviese que perder gran parte de lo suyo ó sufriese menoscabos y perjuicios; 6.^a, ser hechicero ó encantador ó hacer vida con los que lo fuesen; 7.^a, yacer con su madrastra ó con la manceba de su padre; 8.^a, impedirle hacer testamento; 9.^a, no prestar fianza los hijos varones por su padre preso, pudiendo prestarla.

De la 5.^a del mismo título y Partida, otras cuatro: 1.^a, hacerse el hijo juglar, no siéndolo el padre; 2.^a, lidiar por dinero en campo con otro hombre ó con bestia brava, contra la voluntad de su padre; 3.^a, prostituirse la hija; 4.^a, la locura del padre y la falta de atención y cuidados debidos por los hijos.

De la 6.^a de igual título y Partida, una: no redimir al padre cautivo, siéndole posible al hijo.

De la 7.^a, otra: el hacerse el hijo hereje, ó judío, ó moro, si el padre fuese cristiano, pero no al contrario.

De la 49.^a de las de Toro y de la 9.^a, tit. 1.^o, lib. X de la Nov. Rec., dos: 1.^a, el contraer el hijo ó descendiente matrimonio clandestino; 2.^a, casarse sin el consentimiento de las personas llamadas por la ley á prestarlo.

(4) 1.^a Acusar al hijo de delito castigado con pena capital; 2.^a, atentar contra su vida; 3.^a, tener relaciones ilícitas con la mujer ó con la amiga de su hijo; 4.^a, impedirle hacer testamento; 5.^a, atentar el padre contra la vida de la madre, ó viceversa, dándole hierbas ó de otra cualquier manera; 6.^a, no redimirle, estando cautivo, si pudiese hacerlo; 7.^a, no proveer al hijo loco de las cosas que sean precisas; 8.^a, ser el padre hereje y el hijo católico.

que la siguiente (1) plantea la tesis de la desheredación de los hermanos y enumera las causas que les son aplicables, habían de entenderse limitados sus preceptos al único caso en que son *legitimarios*, que es en el de haber sido postergados ó preteridos, haciendo la institución de heredero «unido á tal ome que fuese de mala vida o enfamado», á no ser que el hermano hubiera sido desheredado por alguna de las tres razones que menciona la ley (2).

10. La desheredación alcanzaba, según la ley (3), á los *sustitutos* de los herederos desheredados, porque conforme ella expresa: «ca, assi como ha en la escalera muchos grados, que el vno está antes de el otro, assi en los establecimientos de los erederos ha grados, que está el vno ante quel otro, en que son llamados sustitutos: onde, si el padre deshereda su fijó en ante del primero grado ó después de todos los grados de los erederos institutos é sustitutos en su testamento, entiéndese que es desheredado de todos estos grados sobredichos».

11. Por *preterición*, se entiende, el hecho de pasar en silencio, sin instituir ni desheredar, ó no mencionar en su testamento el padre á su hijo ó descendiente. Aunque pudiera creerse aplicable por analogía á todo heredero forzoso, y explicarse el que la ley de Partida no se refiriera más que á los descendientes, sin duda porque hasta la de Toro no se reconoció la legítima de los ascendientes en la sucesión testamentaria, no cabe esta interpretación extensiva, porque la *preterición* es una doctrina de *excepción*, sólo establecida en el Derecho anterior en los términos y para los supuestos de la ley que la reglamentaba (4).

Los efectos de la preterición de un hijo ó descendiente en el testamento del padre ó ascendiente eran, según dicha ley de Partida, los de la *nulidad del testamento*; pero esta consecuencia correspondía al sistema de testamentifacción romana, aceptada por la de Partida, con arreglo al cual la institución de heredero tenía el carácter de solemnidad interna—*sine qua illud subsistere nequit*—, que fué radicalmente modificado por la única del título 19 del Ordenamiento de Alcalá (5), conforme la cual dejó de ser condición esencial de validez para el testamento la institución de heredero y quedaron, por tanto, limitados los efectos de la preterición á la *nulidad* de ésta, sin perjuicio de la validez de las demás disposiciones testamentarias, como expresamente lo esta-

(1) 12.^a, tit. 7.^o, Part. VI.

(2) Que son: si hubiese trabajado de alguna manera por la muerte del hermano; si en algún lugar y tiempo hubiese acusado al hermano á muerte ó perdimiento de miembro; ó si le hubiese hecho perder la mayor parte de sus bienes, y aunque no llegara á perderlos, si esa fué la intención del hermano á quien deshereda.

(3) L. 9.^a, tit. 7.^o, Part. VI.

(4) L. 10, tit. 7.^o, Part. VI.

(5) L. 1.^a, tit. 18, lib. X, Nov. Rec.

blació la ley 24.^a de las de Toro (1), al declarar que «cuando el testamento se rompiese ó anulase por causa de desheredación ó *preterición*, en el cual hubiere mejora de tercio y quinto, no por eso se rompa, ni menos deje de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiese», y por esto, también, eran válidos los legados y demás disposiciones testamentarias, excepto la institución de heredero, á la cual se concretaban los efectos de la nulidad por el vicio de la *preterición*.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

12. DESHEREDACIÓN.—Los preceptos de las leyes 11, tít. 7.º y 1.^a, tít. 8.º, Partida VI, acerca de las causas de desheredación de los ascendientes y de los efectos de la querrela de inoficioso testamento, deben conciliarse con el de la ley 6.^a de Toro, con la libertad de que disfrutaran los ascendientes y descendientes para disponer respectivamente del quinto ó del tercio de su caudal, y con los principios fundamentales en materia de sucesión de que se puede morir en parte testado y en parte intestado, y de que es válido el testamento aunque no contenga institución de heredero (2).

Disponiendo el testador la desheredación de los herederos que vayan contra todo ó parte de lo ordenado en el testamento, incurrir en esta sanción los que así lo hagan, mucho más si contrarían con ello sus propios actos después de haber aceptado y prestado su conformidad con el testamento, recibiendo parte de la herencia que les correspondió, y observándose esta doctrina no se infringen las leyes 3.^a, tít. 4.º, y 6.^a, tít. 6.º de la Partida VI (3).

13. PRETERICIÓN.—La acción para quejarse de la preterición en testamento sólo puede utilizarse dentro del término de cinco años, contados desde que el heredero instituido hubiere entrado en la herencia (4).

ART. II CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

A. DESHEREDACIÓN.

14. 1.º *Condiciones esenciales.*

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

- (1) L. 8.^a, tít. 6.º, lib. X, Nov. Rec.
 (2) Sent. 19 Marzo 1886.
 (3) Sent. 7 Mayo 1906.
 (4) Sent. 7 Marzo 1887.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

15. 2.º *Clasificación y explicación de las causas.*

a. *La desheredación de hijos y descendientes.*

Art. 853. Serán también justas causas para desheredar á los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los núms. 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

- 1.^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.
- 2.^a Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.
- 3.^a Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.
- 4.^a Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

b. *La desheredación de padres y ascendientes.*

Art. 854. Serán justas causas para desheredar á los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

- 1.^a Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 169.
- 2.^a Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.
- 3.^a Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

c. *Para la del cónyuge.*

Art. 855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el art. 756 con los núms. 2.º, 3.º y 6.º, las siguientes:

- 1.^a Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105.
- 2.^a Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.
- 3.^a Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.
- 4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

d. *Disposiciones complementarias.*

Art. 852. Son justas causas para la desheredación en sus respectivos casos, la de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el art. 756 con los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º